



INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

CONSEJO GENERAL

EXPEDIENTE: IEDF-QCG/PO/023/2017

PROBABLE RESPONSABLE: PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA CIUDAD DE MÉXICO

R E S O L U C I Ó N

En la Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver, los autos del procedimiento ordinario sancionador al rubro indicado, iniciado de manera oficiosa en contra del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, derivado de la vista remitida por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, por la presunta infracción a la normativa electoral local, de conformidad con el siguiente:

GLOSARIO

Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley General	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos.
Constitución local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Código	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal. ¹
Código vigente	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal. ²
Reglamento	Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación

¹ El 7 de junio de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad el Decreto por el cual se emite el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal, precisando en su artículo QUINTO Transitorio, que los procedimientos de este Instituto Electoral que se hayan iniciado previo a la entrada en vigor del citado Decreto, se tramitarán hasta su conclusión en los términos de las normas que estuvieron vigentes en su inicio. Así, en la especie, el presente procedimiento se inició el 24 de mayo de 2017, cuando se encontraba vigente el Código abrogado, por lo que la presente resolución se sujeta a lo dispuesto en este último ordenamiento.

² Vigente hasta el 6 de mayo de 2016, en términos de lo señalado en el artículo PRIMERO Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de esta entidad en esa fecha, entrando en vigor al día siguiente, precisando que la solicitud de información pública, materia de la presente determinación se realizó el 28 de marzo de 2016, momento en que se encontraba vigente la Ley de Transparencia abrogada.



del Instituto Electoral de la Ciudad de México.³

Dirección Ejecutiva

Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Comisión

Comisión Permanente de Asociaciones Políticas.

Consejo General

Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

INFODF

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del entonces Distrito Federal.⁴

Instituto Electoral

Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Secretario Ejecutivo

Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Sistema INFOMEX

Sistema Informático de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.

probable responsable, ente obligado o responsable

Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México.

1. ANTECEDENTES.

1.1. SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA. El veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano Luis Alberto Herrera Álvarez presentó, a través del Sistema INFOMEX, una solicitud de información al probable responsable, con número de folio 5507000001916, a fin de que le proporcionara información de diversos contratos relacionados con los proveedores "*Euzen Consultores, Indatcom, La Covacha Gabinete de Comunicación, Rafael Valenzuela Cardona, Héctor Guillermo Guevara Martínez, e Ismael Sánchez Anguiano*", teniendo como plazo el ente obligado para atender la misma diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, párrafos primero y tercero de la Ley de Transparencia, y los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la Gestión de las Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales, a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal*, por lo cual, el plazo para dar respuesta, transcurrió del veintinueve de marzo al once de abril de dos mil dieciséis.

³ El 16 de agosto de 2017, se publicó en la Gaceta Oficial de esta entidad, el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México, mismo que entró en vigor al día siguiente, y abrogó el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral del Distrito Federal.

⁴ De conformidad con el artículo Décimo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el referido Instituto mantendrá la denominación de INFODF hasta el 1 de abril de 2018.



1.2. RECURSO DE REVISIÓN. El dos de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Luis Alberto Herrera Álvarez presentó un recurso de revisión ante el INFODF, derivado de que, transcurrido el plazo para entregar la información solicitada, el ente obligado no ofreció respuesta; por lo que, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF admitió a trámite el citado recurso, asignándole la clave alfanumérica RR.SIP.1587/2016.

El probable responsable presentó escrito sin número, el seis de mayo de dos mil dieciséis, dirigido al INFODF, en el que manifestó lo siguiente:

"...Por motivos de cambios de Organización Interna del Partido Político Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, se omitió dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 5507000001916, ingresada por el recurrente, por lo cual estuvo en su pleno derecho de interponer el presente recurso. Por lo anterior y en atención a la omisión antes descrita, en la presente contestación se le informa al C. LUIS ALBERTO HERRERA ALVAREZ, que a la fecha Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, no ha realizado alguna operación con los siguientes proveedores:

1. Euzen Consultores.
2. Indatcom
3. La Covacha Gabinete de Comunicación.
4. Rafael Valenzuela Cardona.
5. Héctor Guillermo Guevara Martínez
6. Ismael Sánchez Anguiano."

El Pleno del INFODF resolvió dicho recurso de revisión, en el cual determinó que el probable responsable omitió dar respuesta a la citada solicitud de información, y ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por el incumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública que tienen los partidos políticos, en términos de los artículos 80, último párrafo, 81, fracción IV y 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, tal y como se lee en la parte que interesa del referido fallo:

"...

TERCERO. ... se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico "INFOMEX", deja de atender las solicitudes de información siendo omiso en generar una respuesta durante el plazo establecido.

Ahora bien, es necesario señalar que no se encuentra en el expediente medio de convicción alguno del que se desprenda que el Ente Obligado haya notificado al ahora recurrente la respuesta a su solicitud de información a través del sistema electrónico "INFOMEX" dentro del plazo concedido para tal efecto.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información, admitió lo siguiente:

"...Por motivos de cambios de Organización Interna del Partido Político Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, se omitió dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información con número de folio 5507000001916, ingresada por el recurrente, por lo cual estuvo en su pleno derecho de interponer el presente recurso..."
(sic)

En ese orden de ideas, resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este instituto"

...



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** al Instituto Electoral del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo que anteriormente, expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO...

...

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** al Instituto Electoral del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

..."

[Énfasis añadido]

1.3. VISTA DEL INFODF. El dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio ST/INFODF/822/2017, signado por el encargado de despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, a través del cual se hizo del conocimiento a esta autoridad, la resolución recaída al citado recurso de revisión.

1.4. TURNO Y REMISIÓN. El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo le asignó a la vista formulada por el INFODF el número de expediente IEDF-QNA/010/2017 y remitió las constancias atinentes a la Dirección Ejecutiva, para que en coadyuvancia con esa Secretaría, realizara el estudio de los hechos denunciados y, en su caso, las diligencias preliminares, a efecto de contar con elementos suficientes para proponer a la Comisión el inicio o no de un procedimiento administrativo sancionador.

1.5. INICIO, EMPLAZAMIENTO Y CONTESTACIÓN. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión ordenó el inicio del presente procedimiento ordinario sancionador en contra del probable responsable, asumiendo la competencia para conocer de los hechos que presuntamente constituyen una infracción en materia electoral, consistentes en la omisión de dar respuesta a la solicitud de información 5507000001916, formulada por el ciudadano Luis Alberto Herrera Álvarez. Asimismo, mediante oficio IEDF-SE/QJ/108/2017, se emplazó personalmente al probable responsable y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

Así, mediante escrito presentado en la Dirección Ejecutiva, el probable responsable dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento de que fue objeto.



1.6. PRUEBAS Y ALEGATOS. El veintidós de junio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo admitió las pruebas ofrecidas por el probable responsable y se le concedió un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos.

El veintiséis de junio siguiente, se notificó personalmente al probable responsable dicho acuerdo. Durante ese plazo no se recibió respuesta, por lo que se le tuvo por precluido su derecho a formular alegatos.

1.7. CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN. El diecinueve de julio de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo ordenó el cierre de la instrucción e instruyó a la Dirección Ejecutiva para que, en coadyuvancia de esa Secretaría, elaborara el anteproyecto de resolución correspondiente.

1.8. AMPLIACIÓN DEL PLAZO PARA PRESENTAR EL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo acordó la ampliación del plazo para presentar ante la Comisión, el anteproyecto de resolución del procedimiento que se resuelve.

1.9. APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE RESOLUCIÓN. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la Comisión aprobó el anteproyecto de resolución del presente procedimiento y ordenó remitirlo al Consejo General, a efecto de que resuelva lo que en derecho proceda.

2. APLICABILIDAD DE LAS NORMAS SUSTANTIVAS Y ADJETIVAS.

Los hechos materia del presente procedimiento acontecieron el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mientras que la vista remitida por el INFODF se recibió el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete; es decir, cuando estaba vigente el Código.

En este sentido, por lo que hace a **la normatividad sustantiva**, tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento oficioso de mérito; esto es, las establecidas en el Código.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la Tesis XLV/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO**



PENAL⁵ y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal**, conviene señalar que, en atención a las Jurisprudencias emitidas por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, así como el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, identificadas con las claves I.8o.C. J/1 y VI.2o. J/40, correspondientes a la Novena Época, de rubros: **“RETROACTIVIDAD DE LAS NORMAS PROCESALES”**⁶ y **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**⁷, respectivamente, no existe retroactividad en las normas procesales, toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución, resultando con ello que la aplicación de las normas procesales, al ser adjetivas, no lesionan ni perjudican los derechos de las partes de un procedimiento, en razón a que cada etapa procesal agota las normas adjetivas que se encuentran vigentes al momento en que se están realizando, por lo que cuando le legislador reforma o suprime alguna de estas, debe aplicarse la norma vigente, sin que esto violente el derecho sustantivo de las partes.

Por tanto, en la sustanciación y resolución del presente procedimiento, resultan aplicables la Ley Procesal y el Reglamento.

3. COMPETENCIA.

Conforme lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, Base I, párrafo tercero y Base V, Apartado C, numerales 10 y 11, 116, fracción IV, inciso o) y 122, apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución; 1, 4, 5, 98, párrafos primero y segundo, 104, incisos a) y r), 440, y 442 de la Ley General; 50 de la Constitución local; 1, 9, numeral 1, inciso d), 25 numeral 1, inciso t), 27, 29, 30 y 33 de la Ley de Partidos; 31, 51, párrafos primero y tercero y 93, fracción II de la Ley de Transparencia; 222, fracción XXII, párrafos primero, inciso f) y segundo, 376, fracción VI, 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código; 1, 2, párrafos primero, segundo y tercero, 3, 30, 31, 34, 36, párrafo noveno incisos k) y n), 41, 47, 50, fracciones XX y XXXIX, 52, 53, 59, fracción I, 60, fracciones I, III y X, 86, fracciones V y XV, y 95 fracción XII del Código vigente; 1, párrafo primero, 2, párrafo segundo, 3, fracción I y 4 de la Ley Procesal; y, 1, 3, 4, 7, 8, 10, 11, fracción I, 12, 23, 24, fracción I, 26, párrafo segundo, 36, 37, 39, 49, 50,

⁵ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 121-122.

⁶ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, Abril 1997, pp. 178.

⁷ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Julio 1998, pp. 308.



52 y 53 del Reglamento, este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente asunto, habida cuenta de que se trata de un procedimiento ordinario sancionador instaurado en contra de un partido político, por el presunto incumplimiento a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información en esta Ciudad.

4. PROCEDENCIA.

Previo a ocuparse del fondo del asunto, lo procedente es analizar si, en el caso, se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en la normativa aplicable, toda vez que ello es una cuestión de orden público e interés general y, por tanto, de estudio preferente, de conformidad con la Tesis VII.1o.A.21 K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: ***“SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS”***⁸.

Ahora bien, este Consejo General concluye que, en el presente caso, se cumplieron con las formalidades requeridas en el artículo 12, fracción II del Reglamento, para el inicio oficioso de un procedimiento administrativo sancionador; ello, en razón del análisis al acuerdo de inicio, en el que se advierte que:

- I. El probable responsable es sujeto obligado en el Código, al tratarse de un partido político.
- II. Se presume la omisión de una conducta que puede constituir una falta a la normativa electoral; en particular, la omisión del probable responsable de dar respuesta a una solicitud de información.
- III. Existen elementos que, cuando menos, generan indicios de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la conducta sancionable, como quedó señalado en los antecedentes de la presente determinación.

⁸ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, Tomo XXXIII, Junio de 2011, pp. 1595.



Derivado de lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte que se actualice alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 20 del Reglamento, ya que: no se actualiza alguna hipótesis de desechamiento prevista en el artículo 19 del mismo ordenamiento; subsiste la materia que dio origen al presente asunto, además, en el caso no opera el desistimiento de la causa, toda vez que se trata de un procedimiento ordinario sancionador iniciado de oficio y el probable responsable existe.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el probable responsable, al momento de ofrecer respuesta al emplazamiento que se le formuló señaló que el inicio oficioso del procedimiento de mérito era improcedente, al no reunir los requisitos de legalidad a que se refiere el artículo 12 del Reglamento, de manera específica, en lo que atañe a la fracción II, inciso c), referente a que una vez recibida la vista, el titular de la Secretaría Ejecutiva debe verificar, entre otras cuestiones, que de los documentos con los cuales se hicieron del conocimiento las conductas o hechos presuntamente violatorios de la norma electoral, se desprendan los preceptos legales que se estiman violados, pues a consideración del probable responsable el INFODF no señaló las disposiciones infringidas y esta autoridad electoral no debía suplir esa deficiencia.

Al respecto, es preciso mencionar que, de las constancias remitidas por el INFODF, se desprende que la vista formulada a este Instituto la realizó con fundamento, entre otros, en los artículos 93, fracciones I y II de la Ley de Transparencia, los cuales establecen que serán infracciones a dicho ordenamiento, la omisión en la atención a las solicitudes en materia de acceso a la información, así como en el suministro de la información pública solicitada o en respuesta a los solicitantes, sin que le fuera exigible indicar las normas electorales presuntamente transgredidas por el partido político, pues ese análisis se realizó por esta autoridad electoral en el acuerdo por el cual se ordenó el inicio del presente procedimiento.

En efecto, del contenido de dicho acuerdo de inicio, se desprende que la Comisión estableció que, si bien el INFODF no señaló de manera directa cuáles eran los preceptos legales que se estimaron violentados con la conducta del probable responsable, dicha aseveración debe entenderse, con relación a los preceptos que en el ámbito electoral presuntamente se infringieron, no obstante, del análisis a la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1587/2016, se advirtió que el ente obligado violentó los derechos del peticionario en materia de transparencia y acceso a la información pública, lo cual generaba indicios suficientes a esta autoridad para considerar que se podría conculcar lo dispuesto en el artículo 222, fracción XXII, párrafo primero, inciso f) del Código.



Asimismo, el probable responsable, en su escrito de contestación, refiere que el derecho sancionador no puede basarse en indicios sino en hechos ciertos que estén debidamente fundados y motivados por la autoridad sancionadora o cualquier otra autoridad que emita actos.

Sobre este aspecto, vale señalar que el artículo 12, fracción II inciso b) del Reglamento, dispone que recibida la vista se deben verificar, entre otras cuestiones, las conductas o hechos que pudieran constituir violaciones a la normativa electoral local, así como las pruebas o indicios de los mismos.

Del análisis a ese precepto, se advierte que de ninguna manera se condiciona el inicio de un procedimiento administrativo sancionador al supuesto de que las pruebas aportadas generen convicción de que, efectivamente, los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, estén plenamente acreditados, sino que de ello se derive algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral, para arribar a alguna conclusión respecto de los hechos materia de la denuncia; es decir, si los hechos denunciados constituyen o no alguna vulneración a la normativa electoral, a partir de la valoración de las pruebas, es necesario agotar el trámite del procedimiento sancionador.

Ha sido criterio reiterado por parte de los órganos jurisdiccionales electorales, que la plausibilidad de la conducta con base en la valoración primigenia de las pruebas, implica únicamente la realización de un análisis preliminar de los hechos denunciados, sin que ello le autorice a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada.

Por tanto, para la procedencia de la queja e inicio del respectivo procedimiento sancionador, es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar, aún de manera indiciaria, que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción en este caso al Código.

Sustenta lo anterior, la Jurisprudencia 16/2011 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**"⁹

⁹ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, pp. 31 y 32.



Por otra parte, el probable responsable, en su contestación, argumenta que el procedimiento administrativo sancionador sólo es para infracciones cometidas en materia electoral y no para violaciones a la Ley de Transparencia, por lo cual estima que este Instituto Electoral no es competente para sustanciar y resolver el presente asunto.

Al respecto, cabe mencionar que los artículos 25, apartado 1 inciso t) de la Ley de Partidos y 222, fracción XXII del Código, señalan como obligaciones de los partidos políticos, las consistentes en cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone, así como garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 377, fracción X del Código, dispone que los partidos políticos serán sancionados por no publicar o negar información pública, por lo cual es evidente que, tanto el incumplimiento de la obligación reprochado al probable responsable, como su consecuencia jurídica, están previstas en el mismo ordenamiento como una infracción en materia electoral, siendo el procedimiento ordinario sancionador la vía para sustanciar y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículo 373, fracción I del Código y 49 del Reglamento, por lo que no le asiste la razón al probable responsable.

Finalmente, el probable responsable alude a que este Instituto Electoral carece de competencia para conocer del presente procedimiento, ya que estima que el artículo 35, fracción XX del Código, refiere como atribución de este Consejo General, la de vigilar que las asociaciones políticas y candidatos cumplan las obligaciones a que están sujetos, sin mencionar de manera expresa que esa atribución surta para los partidos políticos.

Dicha consideración es errónea, ya que el artículo 187 del Código establece que la denominación Asociación Política se refiere al conjunto de ciudadanos que en los términos del artículo 9 de la Constitución, se reúnen para tomar parte en los asuntos políticos del país, reconociendo con ese carácter, entre otros, a los partidos políticos nacionales.

Por tanto, se reitera la procedencia del presente procedimiento, en razón de que de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad y de las pruebas que obran en el expediente, se tienen indicios suficientes para considerar una probable violación a la normativa electoral. En consecuencia, lo conducente es entrar al fondo del asunto, a fin de determinar si en el caso se actualiza la violación a los artículos 222, fracción XXII, párrafo primero, inciso f) y 377, fracción X del Código.



Hecho lo anterior y al no actualizarse en la especie alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en la norma, se pasa al estudio de fondo del asunto.

5. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO.

De las constancias que obran en autos se desprende que el Pleno del INFODF emitió la resolución al recurso de revisión RR.SIP.1587/2016, promovido en contra del probable responsable, en el cual se ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por su omisión de dar respuesta a la solicitud de información 5507000001916, presentada en el Sistema INFOMEX por el ciudadano Luis Alberto Herrera Álvarez, quien solicitó si en el año dos mil diez a la fecha, el probable responsable había contratado con las empresas y proveedores: "Euzen Consultores, Indatcom, La Covacha Gabinete de Comunicación, Rafael Valenzuela Cardona, Héctor Guillermo Guevara Martínez, e Ismael Sánchez Anguiano" y, de ser el caso, precisará lo siguiente:

- a) Fecha de la contratación.
- b) Pagos totales pactados con la empresa o proveedor dentro de esa contratación.
- c) Pagos totales ya realizados dentro de esa contratación.
- d) Método de selección de la empresa o proveedor (licitación, concurso o adjudicación directa).
- e) Servicios prestados por la empresa o proveedor."

En ese sentido, la materia del presente procedimiento y la cuestión a dilucidar, se circunscribe a determinar si el probable responsable incumplió con la obligación a que se encuentra sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, de conformidad con el artículo 222, fracción XXII, párrafo primero, inciso f) del Código.

6. PRUEBAS.

Previo a ocuparse de las imputaciones al probable responsable, es oportuno desglosar los elementos de prueba que obran en el expediente, a fin de establecer su naturaleza, valor y alcance probatorio.

Para realizar ese ejercicio, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de esos elementos, así como lo que de éstos se desprende, para finalmente valorarlos en



su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y la sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, según lo establecen los artículos 36 y 39 del Reglamento.

Por cuestión de método, esta autoridad analizará en tres apartados esos elementos probatorios y, al final, se señalarán las conclusiones a las que esta autoridad llegue, después de su valoración en conjunto.

CONSTANCIAS REMITIDAS POR EL INFODF.

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS, consistentes en el oficio ST/INFODF/822/2017, signado por el encargado de despacho de la Secretaría Técnica del INFODF, así como la copia certificada expedida por la encargada del despacho de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, del expediente RR.SIP.1587/2016 integrado con motivo del recurso de revisión interpuesto en contra de la omisión del probable responsable de dar respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano Luis Alberto Herrera Álvarez.

De conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso b) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, estas probanzas deben considerarse como **documentales públicas**, al ser expedidas por servidores públicos del INFODF dentro del ámbito de sus facultades, de conformidad con los artículos 16, fracción VI y 21, fracción XVI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del otrora Distrito Federal¹⁰, por lo que se les concede pleno valor probatorio, sobre los hechos que en ellas se refieren.

Al efecto, de las constancias en cita se advierte que el Pleno del INFODF aprobó la resolución del recurso de revisión identificado con el número RR.SIP.1587/2016, en la cual se ordenó dar vista a este Instituto Electoral, por la presunta omisión por parte del probable responsable a dar respuesta a una solicitud de información pública.

PRUEBAS OFRECIDAS POR EL PROBABLE RESPONSABLE.

Los elementos de prueba ofrecidos por el probable responsable fueron admitidos por el Secretario Ejecutivo, consistentes en:

¹⁰ Véase el Reglamento publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 15 de abril de 2011.



1. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todo lo actuado en el expediente.

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva.

Sobre el particular, es preciso mencionar que, en razón de la propia y especial naturaleza de dichos medios de prueba, y en atención a lo dispuesto en los artículos 37, fracciones VII y IX, y 39, párrafos primero y tercero del Reglamento, este órgano colegiado debe adminicular los elementos de prueba que obran en autos, con la finalidad de formular un juicio de valor en relación a la veracidad de los hechos controvertidos.

MEDIOS DE PRUEBA RECABADOS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL.

1. Requerimiento a la Dirección Ejecutiva.

Mediante oficio IECM-SE/QJ/043/2017, el Secretario Ejecutivo requirió a la Dirección Ejecutiva, para que informara la capacidad económica del probable responsable.

Al respecto, a través del oficio IECM/DEAP/0085/2017, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, informó que al Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, se le asignó financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$26,102,218.46 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 46/100 M.N.)**.

En ese tenor, esta autoridad considera que la documental referida constituye una **documental pública**, de conformidad con lo establecido en los artículos 37, fracción I, inciso a) y 39, párrafos primero y segundo del Reglamento, ya que fue expedida por una autoridad electoral, con facultades para ello, en términos de lo señalado en el artículo 25, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral de la Ciudad de México con relación al artículo 95, fracción III del Código vigente, por lo que se le concede pleno valor probatorio sobre lo consignado en la misma; es decir, que el financiamiento público que le fue asignado al probable responsable para el año dos mil diecisiete, asciende a la cantidad de **\$26,102,218.46 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 46/100 M.N.)**.

6.1. CONCLUSIONES DE LOS ELEMENTOS DE PRUEBA.



Del análisis y concatenación de los elementos de prueba enunciados, esta autoridad administrativa electoral arriba a las conclusiones siguientes:

1. El ciudadano Luis Alberto Herrera Álvarez, solicitó al probable responsable diversa información relacionada con las empresas y proveedores: *"Euzen Consultores, Indatcom, La Covacha Gabinete de Comunicación, Rafael Valenzuela Cardona, Héctor Guillermo Guevara Martínez, e Ismael Sánchez Anguiano"*.
2. El ente obligado omitió responder dentro del plazo concedido para ello.
3. El petionario promovió recurso de revisión en contra de la omisión del ente obligado.
4. El Pleno del INFODF emitió la resolución del recurso de revisión RR.SIP.1587/2016, en el cual dio vista a este Instituto Electoral, ante la presunta omisión del probable responsable de dar respuesta a la citada solicitud de información.
5. Al Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México se le asignó financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes en el año dos mil diecisiete, por la cantidad de **\$26,102,218.46 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 46/100 M.N.)**.

7. ESTUDIO DE FONDO.

Esta autoridad procede al estudio de las imputaciones vertidas en contra del probable responsable, con el fin de exponer las consideraciones que le permitan llegar a una determinación respecto de los hechos materia del presente procedimiento.

7.1. Marco Normativo.

Previo al estudio del caso concreto, lo conducente es delimitar el marco normativo sobre los actos que se atribuyen al probable responsable, a fin de concluir si los mismos violentan la normativa electoral, relativa a cumplir con la obligación a que está sujeto en materia de transparencia y acceso a la información pública, derivado de la omisión de atender la solicitud de información 5507000001916, presentada en el Sistema INFOMEX por el ciudadano Luis Alberto Herrera Álvarez.

El apartado A del artículo 6º de la Constitución establece, en lo que interesa, que *"el derecho a la información será garantizado por el Estado"*, rigiéndose por los siguientes principios y bases:



*“...I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

*...
VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.*

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes...”

[Énfasis añadido]

Bajo esa lógica, la Federación, los Estados y la Ciudad de México se regirán por el principio de máxima publicidad, lo que significa que toda la información en su posesión es pública *per se*, siendo posible su reserva temporal únicamente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Asimismo, entre la información que es susceptible de ser clasificada como de acceso restringido, se encuentra la que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuya confidencialidad será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Cabe señalar, que el derecho a la información está consagrado en diversos instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano, en los términos del artículo 133 de la Constitución, por lo que forman parte del orden jurídico mexicano.

Al efecto, en el artículo 19, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

En el mismo sentido, el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la **libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole**, sin consideración de fronteras,



ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Con base en ello, el derecho a la rendición de cuentas y a la transparencia de las instituciones públicas, se erigen como derechos fundamentales, a través de los cuales los ciudadanos, como beneficiarios de la creación de instituciones, adquieren el derecho de vigilar la conducta de los organismos públicos. Siendo justamente los **partidos políticos** una de las instituciones fundamentales del Estado, pues el artículo 41, párrafo segundo, base I de la Constitución los reconoce como “**entidades de interés público**”, cuyo fin consiste en promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público.

Por su parte, el artículo 31 de la Ley de Transparencia, señala que los partidos políticos son entes obligados directos en materia de transparencia y acceso a la información en los términos de esa Ley y el Código. La información que administren, resguarden o generen en el ejercicio de sus funciones estará sujeta al principio de máxima publicidad. Asimismo, ante incumplimientos en materia de transparencia y el acceso a la información, el INFODF dará vista a este Instituto Electoral para que determine las acciones procedentes.

De esta manera, los artículos 25, apartado 1 inciso t) de la Ley de Partidos y 222, fracción XXII del Código, disponen como obligaciones de los partidos políticos, las relativas a cumplir con las obligaciones que la legislación en materia de transparencia y acceso a la información les impone y garantizar a las personas el acceso a la información que posean, administren o generen, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia.

Asimismo, en la parte final de la fracción XXII de dicho artículo, se establece que el procedimiento de acceso a la información, el relativo a la tutela de datos personales y la clasificación de la información de acceso restringido, se realizarán de conformidad con lo previsto en la Ley de Transparencia. Tendrán igualmente la obligación de satisfacer los requerimientos que les formule el INFODF y dar cumplimiento a las resoluciones recaídas a los recursos de revisión. Las inobservancias a estas disposiciones serán sancionadas por el Instituto Electoral, de oficio o como resultado de la vista que le remita el INFODF, una vez que venza el plazo concedido para tal efecto.

Sobre este particular, es importante puntualizar, como premisa incontrovertible, que la disposición establecida en el numeral 222, fracción XXII del Código, se erige como una prescripción legal, para evitar que se transgreda el principio de máxima publicidad.



Aunado a ello, el artículo 377, fracción X del Código, señala que los partidos políticos serán sancionados por no publicar o **negar información pública** que posean, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes.

Así, debe considerarse que dicho precepto es imperativo, porque regula un comportamiento de carácter obligatorio para las asociaciones políticas, pero también, para las autoridades electorales correspondientes.

Ello es así, toda vez que el artículo 1°, párrafo primero del Código vigente, prevé que las disposiciones de ese ordenamiento son de orden público y de observancia general, esto es, que no queda a la voluntad de los destinatarios su cumplimiento, sino que, por el contrario, dichos sujetos quedan constreñidos a acatar lo previsto en tales disposiciones.

Finalmente, es necesario precisar que la inobservancia a las disposiciones del Código por parte de los sujetos obligados, constituye una responsabilidad directa de los mismos, por lo que el incumplimiento por parte de los partidos políticos, respecto de su obligación de transparencia y publicidad de sus actos, les es reprochable y, en consecuencia, debe sancionarse en términos de lo establecido en los artículos 379, fracción I, inciso a), en relación con su similar 377, fracción X del Código.

7.2. Análisis del Presente Asunto.

El presente procedimiento fue incoado en contra del probable responsable, derivado de la vista remitida por el INFODF, en términos de lo señalado en el punto resolutive TERCERO de la resolución recaída al recurso de revisión RR.SIP.1587/2016.

Así, en la referida resolución se determinó que el probable responsable omitió dar respuesta a la solicitud de información realizada el veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, por el ciudadano Luis Alberto Herrera Álvarez, a través del sistema INFOMEX, en la cual requirió al probable responsable información relacionada con los contratos de dos mil diez a la fecha, solicitando informara de las empresas y proveedores: *Euzen Consultores, Indatcom, La Covacha Gabinete de Comunicación, Rafael Valenzuela Cardona, Héctor Guillermo Guevara Martínez, e Ismael Sánchez Anguiano*, lo siguiente:

"a) Fecha de la contratación.

b) Pagos totales pactados con la empresa o proveedor dentro de esa contratación.



- c) Pagos totales ya realizados dentro de esa contratación.
- d) Método de selección de la empresa o proveedor (licitación, concurso o adjudicación directa).
- e) Servicios prestados por la empresa o proveedor.”

En dicha resolución quedó acreditado que del análisis a la solicitud realizada por el peticionario, éste requirió información pública de oficio, así como información que no guardaba tal carácter; es decir, se trataba de una solicitud mixta, por lo que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 51, párrafos primero y tercero de la Ley de Transparencia, la respuesta debió ser registrada dentro del plazo de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, cuyo plazo transcurrió del veintinueve de marzo al once de abril de dos mil dieciséis, **sin que en dicho periodo se recibiera contestación alguna por parte del ente obligado.**

No pasa desapercibido que, en la resolución en comento, se indica que admitido a trámite el recurso de revisión hecho valer por el peticionario, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, ordenó dar vista al ente obligado para que manifestará lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la repuesta a la solicitud de información. Así, al contestar al requerimiento, el probable responsable indicó:

*“Por motivos de cambios de organización interna del Partido Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, se **omitió dar contestación a la solicitud de Acceso a la información con número 5507000001916, ingresada por el recurrente**, por lo cual estuvo en su pleno derecho de interponer el presente recurso. Por lo anterior y en atención a la omisión antes descrita, en la presente contestación se le informa al C. LUIS ALBERTO HERRERA ALVAREZ, que a la fecha Movimiento Ciudadano en la Ciudad de México, no ha realizado alguna operación con los siguientes proveedores:*

1. Euzen Consultores.
2. Indatcom.
3. La Covacha Gabinete de Comunicación.
4. Rafael Valenzuela Cardona.
5. Héctor Guillermo Guevara Martínez.
6. Ismael Sánchez Anguiano.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que el probable responsable admitió que no cumplió con su obligación de dar respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información, derivado de una situación completamente a él atribuible, al señalar que por cambios en su organización interna no atendió el requerimiento formulado por el peticionario.

Ahora bien, a fin de preservar los principios de presunción de inocencia y debido proceso, esta autoridad emplazó al probable responsable al presente procedimiento, a efecto de que manifestara sus defensas, consideraciones y ofreciera pruebas, respecto al incumplimiento señalado por el INFODF.



Así, al contestar el emplazamiento de que fue objeto, el probable responsable se limitó a manifestar que:

"Mi mandante claramente señaló y ha señalado, que nunca ha realizado alguna operación con los supuestos proveedores: Euzen Consultores, Indatcom; La Covacha Gabinete de Comunicación; Rafael Valenzuela Cardona; Héctor Guillermo Guevara Martínez; e Ismael Sánchez Anguiano.

En tales circunstancias es injusto que a mi mandante se le pretenda iniciar un procedimiento sancionador ordinario cuando no ha tenido relación con ninguna de las personas antes citadas."

Al respecto, esta autoridad estima que no le asiste la razón al probable responsable, toda vez que si bien de las constancias remitidas por el INFODF, se advierte que tuvo por cumplida la resolución recaída al recurso de revisión, ya que el ente obligado emitió una respuesta dirigida al solicitante, lo cierto es que fue necesario que el ciudadano Luis Alberto Herrera Álvarez acudiera a una instancia diversa en defensa de su derecho a la información pública, y que existiera un pronunciamiento por parte del INFODF que obligara al probable responsable a dar respuesta a la solicitud formulada, pues al resolver el recurso de revisión le ordenó que en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surtiera efectos la notificación correspondiente, emitiera una respuesta fundada y motivada a la solicitud de información y la proporcionara sin costo alguno al petitionerario. Sin embargo, tal situación no implica que no se haya generado una infracción a la Ley de Transparencia y, a la postre, a la normativa electoral, toda vez que la obligación inobservada por el probable responsable y por la cual el INFODF dio vista a esta autoridad, fue por la omisión de atender la solicitud de información en el plazo señalado en el artículo 51, párrafos primero y tercero de la Ley de Transparencia; es decir, dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la misma, más no por el incumplimiento a lo ordenado por el INFODF al resolver el recurso de revisión, resultando con ello que de ningún modo se desvirtúe la imputación formulada por esta vía.

En ese sentido, de la valoración individual y conjunta de cada uno de los elementos de prueba que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, atendiendo a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y sana crítica, así como a los hechos públicos y notorios, se concluye que el probable responsable no atendió en tiempo y forma la solicitud de información pública con número de folio 5507000001916, por lo que trasgredió lo previsto en el artículo 222, fracción XXII, párrafo primero, inciso f) del Código.

En consecuencia, el probable responsable incurrió en una desatención de sus obligaciones establecidas en el Código, relativa a garantizar a las personas el acceso a la información que posee, administra o genera, en los términos establecidos en la Ley de Transparencia, siendo en la especie, la información concerniente a los contratos suscritos para la adquisición, arrendamiento, concesiones y prestación de bienes y servicios; de



ahí que resulte **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, por lo que se procederá a determinar e imponer la sanción correspondiente.

8. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Previamente a determinar la sanción que le corresponde al responsable, resulta necesario realizar los siguientes razonamientos:

Por cuestión de orden, se impone tener presente los artículos 16, 122, apartado A, fracción IX, en relación con el 116, fracción IV, incisos b) y o), de la Constitución; y, 1, párrafo segundo, fracción V y 36, párrafo noveno inciso k) del Código vigente, de los que se desprende que la legislación electoral fijará los criterios para el control y vigilancia de las asociaciones políticas, así como las sanciones que correspondan.

En términos de lo dispuesto en el artículo 50, fracción XXXIX del Código vigente, es el Consejo General el órgano facultado para conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos por el citado ordenamiento legal.

El ejercicio de la atribución referida debe cumplir invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad; esto es, que todo acto proveniente de este Consejo General cumpla los requisitos formales de debida fundamentación y motivación.

La observancia del principio de legalidad impone la obligación de que los motivos esgrimidos por esta autoridad, para tener por acreditada la irregularidad, encuentren sustento en la ley. En otras palabras, que los argumentos expresados se adecuen a lo previsto en las disposiciones normativas aplicables.

El ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie del *ius puniendi*, presupone que el requisito relativo a la motivación se colma cuando la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, además de exponer las razones y circunstancias que impulsan su determinación, atiende en forma especial la exigencia de que entre la acción u omisión demostrada y la consecuencia de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las circunstancias guarden una relación de correspondencia frente a las razones, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia TEDF4EL J003/2007 de rubro: **"SANCIONES. LAS AUTORIDADES ELECTORALES LOCALES ESTÁN OBLIGADAS**



A FUNDAR Y MOTIVAR SU IMPOSICIÓN¹¹, emitida por el otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Para cumplir con ese principio de legalidad, en su vertiente de debida fundamentación y motivación, esta autoridad electoral, dentro del prudente arbitrio que le está reconocido en la norma, debe obrar acorde a las reglas que en materia de imposición e individualización de sanciones derivan de los artículos 376, fracción VI, 377, fracción X, 379, fracción I, inciso a) y 381 del Código.

Así, tomando en cuenta lo establecido por los numerales 377, fracción X y 379, fracción I, inciso a) del Código, se advierte que, respecto de la infracción en estudio, señalan como sanción a imponer a los partidos políticos, una multa que comprenda de cincuenta a cinco mil veces la Unidad de Cuenta vigente en la Ciudad de México.

Cabe señalar que, mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintisiete de enero de dos mil dieciséis¹², el Congreso de la Unión reformó diversas disposiciones de la Constitución, relacionadas con la desindexación del salario mínimo, a fin de proveer la creación de la Unidad de Medida y Actualización, la cual entró en vigor a partir del día siguiente de su publicación, quedando abrogadas todas las disposiciones que se opusieran a lo establecido en el "*Decreto por el que se reforman diversos artículos de códigos y leyes locales, que determinan sanciones y multas administrativas, conceptos de pago y montos de referencia, para sustituir al salario mínimo por la unidad de cuenta de la Ciudad de México, de manera individual o por múltiplos de ésta*"; según los artículos Transitorios Tercero y Cuarto del citado Decreto.

Ahora bien, a efecto de **individualizar la sanción** a imponer al **responsable**, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 381 del Código, se procede a analizar los siguientes elementos:

8.1. La magnitud del hecho sancionable y el grado de responsabilidad imputada.

Por cuanto hace a la *magnitud del hecho sancionable*, se estima que la omisión del responsable es **LEVE**, toda vez que con la misma únicamente se puso en peligro los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático, así como el derecho de un ciudadano para acceder a la información pública que posee, administra y genera.

Por su parte, respecto al *grado de responsabilidad imputada al responsable*, se estima que éste es **DIRECTO**, ya que el responsable posee la información que le fue requerida

¹¹ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1999-2012, del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, foja 43.

¹² Consultable en el sitio electrónico <http://www.dof.gob.mx/index.php?year=2016&month=01&day=27>.



y, por ende, es quien debe dar el acceso a los ciudadanos que así lo soliciten, en los cauces y dentro de los plazos establecidos en la Ley de Transparencia.

8.2. Los medios empleados.

La infracción que se sanciona se configuró a través de la **OMISIÓN** por parte del responsable, en el sentido de abstenerse de cumplir con su obligación de dar respuesta en el plazo establecido para ello, a una solicitud de información pública que se le formuló.

8.3. La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro en que éste fue colocado, que determina la gravedad de la falta.

Debe estimarse que la omisión del responsable generó una situación de **RIESGO** al bien jurídico tutelado, consistente en el derecho de acceso a la información pública, por medio el cual toda persona puede tener conocimiento de la información que se encuentra en cualquier entidad estatal, institución pública o entes vinculados con actividades estatales, como son los partidos políticos, con el objeto de que la sociedad tenga pleno conocimiento de la información relacionada con dichos sujetos.

En ese sentido, el referido bien jurídico se vio afectado por la omisión de garantizar a un ciudadano, dentro del plazo legal dispuesto para ello, el acceso a la información pública que el responsable posee, administra y genera, en el caso particular, la relativa a los contratos relacionados con diversos proveedores.

8.4. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho realizado.

a) En cuanto a las **circunstancias de modo**, debe decirse que se trata de **UNA OMISIÓN**, al no dar cumplimiento el responsable a su obligación establecida en el Código, consistente en garantizar el acceso a la información pública que posee, administra y genera.

b) En cuanto a las **circunstancias de tiempo**, de conformidad con las constancias que obran en autos, se tiene por acreditado que la falta se cometió en el **DOS MIL DIECISÉIS**, ya que el plazo para dar respuesta a la solicitud de información en comento, feneció el once de abril de esa anualidad.

c) En cuanto a las **circunstancias de lugar**, toda vez que la infracción de mérito se realizó en el contexto de una solicitud de acceso a la información pública dirigida al responsable, está acreditado que la misma se realizó dentro del territorio de la **CIUDAD DE MÉXICO**.

8.5. La forma de intervención del responsable en la comisión de la falta.

En cuanto a la *forma* de intervención del responsable en la comisión de la falta, quedó evidenciado que incurrió en la omisión respecto de cumplimentar su obligación en materia



de transparencia y acceso a la información pública, concerniente en otorgar respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legalmente establecido, por lo que su intervención fue **DIRECTA**, sin que se advierta la participación de un tercero, por lo que debe considerársele como el único responsable de la omisión que hoy se sanciona.

8.6. Las condiciones económicas del responsable.

Al respecto, es un hecho público y notorio que el trece de enero de dos mil diecisiete, este Consejo General aprobó el acuerdo ACU-04-17 por el que se determinó el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en la Ciudad de México para el ejercicio 2017, asimismo, el Director Ejecutivo de Asociaciones Políticas, mediante el oficio IECM/DEAP/0085/2017 detalló la cantidad de financiamiento público que en la referida anualidad se entregará al responsable.

Así, del contenido de esa constancia, se desprende que el responsable recibirá por financiamiento público durante dos mil diecisiete, la cantidad de **\$26,102,218.46 (VEINTISÉIS MILLONES CIENTO DOS MIL DOSCIENTOS DIECIOCHO PESOS 46/100 M.N.)**, la cual será suministrada en ministraciones mensuales de **\$2,175,184.87 (DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 87/100 M.N.)**.

En estas condiciones, el responsable tiene la capacidad económica necesaria para cubrir un monto económico proporcional a la falta que se le atribuye, además de que está en posibilidad de percibir financiamiento privado en las modalidades establecidas en la ley.

8.7. La reincidencia o sistematicidad en la comisión de la falta.

En el presente asunto, no existen antecedentes en los archivos de este Instituto Electoral, de los que se desprenda que el responsable haya sido reincidente en la omisión que por esta vía se sanciona, ya que no quedó acreditado que el partido político haya desarrollado un patrón sistemático en la comisión de la infracción, consistente en el incumplimiento de dar respuesta a alguna solicitud de información en materia de transparencia y acceso a la información pública, relacionada con la contratación que, en su caso, hubiera realizado el probable responsable con diversas empresas y proveedores.

8.8. Las demás circunstancias especiales del responsable, que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo que haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.



a) **Tipo de infracción:** se le atribuye al responsable la **OMISIÓN**, consistente en no atender una solicitud de información pública, en la cual se le requirió información relacionada con la contratación de diversos proveedores, por lo que las disposiciones normativas violadas son los artículos 222, fracción XXII, párrafo primero, inciso f) y 377, fracción X del Código, en virtud de que el responsable no garantizó el acceso a la información pública que posee, administra y genera, negando en consecuencia, la misma.

b) **Conocimiento y/o facilidad que tuvo el responsable para cumplir con lo prescrito por las normas trasgredidas,** debe acotarse que, en términos de lo antes razonado, esta autoridad estima que el responsable tuvo **PLENO CONOCIMIENTO** de la obligación que le imponían las normas trasgredidas, ya que las mismas se encontraban establecidas en el Código, mismo que estuvo vigente desde el veintiuno de diciembre de dos mil diez, y se encontraba vigente en el momento de la omisión de la conducta; es decir, en dos mil dieciséis, cuando dejó de atender la solicitud de información.

Así, las normas trasgredidas establecen con claridad la forma en que debía cumplir con su obligación de atender en tiempo y forma las solicitudes de información y garantizar, con ello, el acceso a la información que posee, administra y genera, por lo cual tenía total facilidad para ajustar su conducta a las pautas que le imponían esas disposiciones legales.

c) **Beneficio económico y/o electoral obtenido por el infractor,** debe decirse que, tomando en consideración que el efecto de la falta en que incurrió el responsable se tradujo en la omisión de cumplir con su obligación de dar respuesta a una solicitud de información pública, **no existe un beneficio económico o electoral.**

8.9. Determinación de la sanción.

Una vez graduada la falta en estudio, resulta procedente determinar la sanción a imponer, tomando en consideración el riesgo ocasionado al bien jurídico tutelado por la normativa de la materia, así como las circunstancias que se presentaron en el caso en concreto.

Al respecto, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-24/2010, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo que:

"...el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, a través del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que deriva de la acreditación de una infracción, no es irrestricto o discrecional, sino que se encuentra condicionado a la ponderación de determinadas condiciones objetivas y subjetivas atinentes a la conducta y al infractor, que le permitan individualizar la sanción a imponer al transgresor de la norma electoral, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, de tal manera que, dicha consecuencia jurídica no resulte desproporcionada ni gravosa para aquel, pero sí eficaz para



lograr el objetivo que persigue la facultad punitiva, a saber: la ejemplaridad de la pena disuadir a dicho responsable la intención de volver a cometer la infracción.

El propósito fundamental que se persigue con dicho ejercicio ponderativo, consiste en que la sanción que determine aplicar la autoridad administrativa electoral guarde correspondencia lo más cercano posible, en un grado razonable, con las circunstancias que rodean la falta o infracción y las condiciones del sujeto responsable..."

[Énfasis añadido]

En ese sentido, para la individualización de las sanciones, debe considerarse, entre otros elementos, la gravedad de la falta, atendiendo al principio de proporcionalidad que rige en las resoluciones administrativas.

Respecto a dicho principio, cabe mencionar que la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De ese modo, el Derecho debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico tutelado por la norma.

El principio de proporcionalidad de las penas está previsto en el artículo 22 de la Constitución, y opera en el momento de ejecución de la pena o medida de seguridad. Tal principio implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad de la conducta. Además, este principio exige que un medio sea idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.¹³

Así, en el presente asunto, una vez acreditada la omisión de la conducta, la sanción a imponer se encuentra establecida en el artículo 379, fracción I, inciso a), en relación con su similar 377, fracción X del Código, que a la letra señalan:

"Artículo 377. Los Partidos Políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, así como los aspirantes y Candidatos Independientes en lo conducente serán sancionados por las siguientes causas:

(...)

X. No publicar o negar información pública."

"Artículo 379. Las infracciones a que se refiere el artículo 377 de este ordenamiento serán sancionadas valorando los elementos objetivos del caso y se sancionarán conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los Partidos Políticos:

a) Tratándose de las hipótesis previstas en las fracciones IX, X, XVI y XVIII del artículo 377, con multa de 50 hasta 5 mil veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente."

De estos dispositivos se advierte que, si bien el legislador local estableció el monto mínimo y máximo del tipo de sanción susceptible de imponer por la omisión en análisis, dejó al arbitrio de este Consejo General la determinación de la misma. Sin embargo, dicha

¹³ Criterio adoptado por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal, al resolver el expediente TEDF-JEL-027/2014.



facultad no es absoluta ni ilimitada, ya que ese arbitrio para sancionar se encuentra sujeto a la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas del caso concreto.

En similar sentido se ha pronunciado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Tesis y Jurisprudencia de rubros:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.¹⁴

“SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO”.¹⁵

En tales criterios se ha sostenido que, con la mera acreditación de la infracción, procede ya un grado de reproche y la sanción mínima prevista en la ley y, una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias que rodean la conducta, las cuales pueden mover la cuantificación de un punto inicial hacia uno mayor, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto, se puede llegar a la sanción máxima, por lo cual, esta autoridad cuenta con la facultad discrecional para graduar y determinar las sanciones a imponer, debido a una violación a la normativa electoral en la Ciudad de México, derivado de la sustanciación de un procedimiento administrativo sancionador.

Así, es importante destacar que, si bien la sanción administrativa debe ser una medida ejemplar tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Bajo esa tesitura, lo conducente es imponer al responsable **una MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, ya que dicha sanción se ajusta a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta; en especial, a que se trató de una infracción leve, resultado de una omisión que únicamente produjo un riesgo al bien jurídico relativo al derecho de acceso a la información pública, y en peligro a los valores jurídicos tutelados por la norma electoral y los principios del Estado democrático.

¹⁴ Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁵ Tesis TEDF2EL J011/2002, emitida por el Pleno del otrora Tribunal Electoral del Distrito Federal.



Por tal motivo, en concepto de esta autoridad electoral, dicha sanción cumple con el fin de la misma; esto es, restituir en su justa proporción la afectación producida por el proceder del responsable, el cual se apartó de la expectativa normativa trasgredida, así como para inhibir en el futuro la comisión de conductas similares; por tanto, de fijarse en un punto más alto, ello sería excesivo, de acuerdo a la Tesis IV.3o.8 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con el rubro: "**MULTAS EXCESIVAS. (ARTICULO 22 CONSTITUCIONAL)**"¹⁶, así como la Tesis XXVIII/2003, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES**"¹⁷; y, TEDF2EL J011/2002, del Tribunal Electoral del Distrito Federal ahora Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el rubro: "**SANCIONES EN MATERIA ELECTORAL. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS. LA AUTORIDAD DEBE DETERMINAR CON EXACTITUD LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CUANDO LA LEGISLACIÓN ESTABLEZCA UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO PARA TAL EFECTO**"¹⁸, las cuales, en síntesis, redundan en que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas e irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

En virtud de los razonamientos anteriores, la **MULTA** impuesta a la responsable se establece con base en la Unidad de Medida y Actualización vigente en el dos mil dieciséis, fecha en que aconteció la omisión de la responsable; que corresponde a la cantidad de **\$73.04 (SETENTA Y TRES PESOS 04/100 M.N.)**¹⁹, equivalente a la cantidad de **\$4,382.40 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 MN)**, la cual se estima justa y proporcional a la falta que debe sancionarse y a la capacidad económica del responsable, quien sólo tendrá un impacto del **0.20% (CERO PUNTO VEINTE POR CIENTO)** en el monto que recibe de manera mensual como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el dos mil diecisiete; de ahí que, la sanción impuesta no pone en riesgo la subsistencia del partido político.

8.10. Efectos de la presente determinación.

El responsable deberá cubrir la cantidad de **\$4,382.40 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)**, dentro de los **QUINCE DÍAS POSTERIORES** a aquél en que esta resolución haya causado estado, en la Secretaría Administrativa de este Instituto.

¹⁶ Véase el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II-Julio, Pleno, Tesis 9/95, página 5.

¹⁷ Véase Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57.

¹⁸ Véase en la página oficial de internet del Tribunal Electoral de la Ciudad de México <http://sentencias.tedf.org.mx/bdj/inicio#>

¹⁹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, en su edición de 28 de enero de 2016.

13
X



9. RESOLUTIVOS.

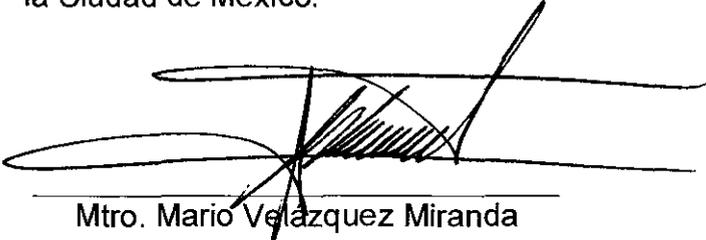
PRIMERO. Es **FUNDADO** el presente procedimiento administrativo sancionador y, por ende, se determina que el **PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO** en la Ciudad de México es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE**, en términos de lo razonado en la presente resolución.

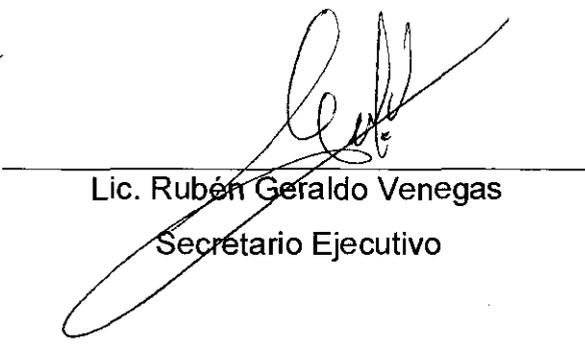
SEGUNDO. Se **IMPONE** a dicho **PARTIDO POLÍTICO**, como sanción, una **MULTA CORRESPONDIENTE A SESENTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE EN EL AÑO DOS MIL DIECISÉIS**, equivalente a la cantidad de **\$4,382.40 (CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 40/100 M.N.)**, misma que deberá ser cubierta de conformidad con lo prescrito en este fallo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente al citado **PARTIDO POLÍTICO** y por oficio al INFODF, la presente determinación, acompañándoles copia autorizada de la misma.

CUARTO. PUBLÍQUESE esta resolución en los estrados de las oficinas centrales de este Instituto Electoral por un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos su fijación, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en el artículo 2 del Código vigente, así como en su página de internet: www.iedf.org.mx y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de seis votos de las Consejeras y los Consejeros Electorales del Instituto Electoral, en sesión pública el veintiocho de septiembre de dos mil diecisiete, firmando al calce el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General, quien da fe de lo actuado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 77, fracción VII y 79, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.


Mtro. Mario Velázquez Miranda
Consejero Presidente


Lic. Rubén Geraldo Venegas
Secretario Ejecutivo